



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).-

ACCIÓN: LESIVIDAD
RADICADO: 15001333100320100004600
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA JIMENEZ MARTÍNEZ

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Demandada: Martha Cecilia Jiménez Martínez

Declaraciones y condenas

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de lesividad, la parte actora presentó demanda tendientes a que se declararan las siguientes:

“1. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 1955 de mayo de 29 de 2008 por medio de la cual el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dispuso Ingresar al Escalafón Docente a partir del 31 de marzo de 2008 a la docente MARTHA CECILIA JIMENEZ MARTINES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.028.369 en la categoría de AUXILIAR, adscrita a la Vicerrectoría Académica, para prestar sus servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología.

2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene:

2.1. *La desvinculación de la demandada MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MARTINEZ, como Docente que presta sus servicios en la Facultad de*

Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

- 2.2.** *El retiro la demandada MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MARTINEZ, del Escalafón Docente, como Docente que presta sus servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.*
- 2.3.** *El reintegro de los dineros por concepto de salarios, prestaciones y demás emolumentos, cancelados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la demandada MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MARTINEZ, a partir del 07 de febrero de 2009, fecha esta en la que vencía el plazo para que cumpliera con el requisito de presentar el título de Maestría debidamente homologado por el Ministerio de Educación Nacional.*
- 2.4.** *Se ordene que las sumas referidas en el numeral anterior, sean debidamente indexadas al momento de realizar el pago a favor de la entidad.*
- 3.** *Se de cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 172 y demás normas concordantes del C.C.A.”.*

1.1.2. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fácticos

Dentro del escrito demandatorio se extrae como sustento de las pretensiones, los siguientes hechos relevantes:

Relató, que mediante Resolución N° 2492 del 20 de mayo de 2005, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adoptó los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el artículo 15 del Acuerdo N° 021 de 1993; estableciéndose en el artículo 6 los puntos a otorgar por títulos de pregrado y posgrado asignando 10 puntos por título de especialización y 20 puntos por título de maestría entre otros; y en el artículo 7 ibídem y su párrafo estableció la forma y lineamientos para la valoración de títulos expedidos en el exterior.

Indicó, que el párrafo del artículo 7 de la precitada resolución N° 2492 de 2005, determina: “*PARAGRAFO 1° - Para efectos del presente artículo y de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el candidato que haya adelantado estudios de pregrado, de formación avanzada o de posgrado en el exterior, para la valoración de los títulos podrá presentar certificado del trámite del título expedido por la correspondiente Institución de Educación Superior, debiendo en todo caso presentar el título debidamente homologado, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.*”

Relató, que mediante Resolución N° 3152 del 15 de septiembre de 2006, el ente universitario efectuó una convocatoria pública para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo, en la modalidad de primer nombramiento, en diferentes facultades y áreas y es así que para la facultad de ciencias de la salud, escuela de psicología, área: psicología de procesos básicos, la convocatoria contemplaba un psicólogo con posgrado.

Señaló, que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez se presentó y participó en dicho concurso, para lo cual adjuntó en su momento título de Maestría en Terapia de Conducta, expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, con el respectivo certificado de encontrarse en trámite la homologación ante el Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, al momento de efectuarse la respectiva valoración, en el acápite correspondiente a títulos se le otorgaron a la concursante Martha Cecilia Jiménez Martínez 20 puntos por título de maestría, resultando así ganadora del concurso.

Que seguidamente, mediante Resolución N° 4044 del 15 de diciembre de 2006, la UPTC designa los ganadores de la convocatoria pública, para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo – primer nombramiento, autorizada por Resolución N° 3152 del 15 de septiembre de 2006, y es así como la demandada es designada en la facultad de ciencias de la salud, Escuela: Psicología, Área: Psicología de procesos básicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a través de la Resolución N° 0345 del 31 de enero de 2007, nombró a la demandada de tiempo completo, para prestar sus servicios en la facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología, estableciéndose en el artículo segundo de la citada resolución, que: *“por ser un primer nombramiento este tendrá vigencia por el término de un año calendario contado a partir de la fecha de su posesión, considerándose la duración como un periodo de prueba, durante la cual la Universidad podrá prescindir libremente de los servicios docentes. Concluido el cual y si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Acuerdo N° 021 del 12 de marzo de 1993 (Estatuto del Profesor Universitario de la UPTC) podrá solicitar su ingreso al escalafón”*.

Que una vez transcurrida la vigencia del nombramiento en periodo de prueba, la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, no allegó la homologación respectiva de sus título de Maestría que le permitió obtener 20 puntos por este concepto en el concurso y por lo tanto ser declarada como ganadora; no obstante, en aras de garantizar sus derechos, pues aún en el término para presentar dicha homologación no había vencido (2 años a partir de la posesión en el cargo), la UPTC atendió de manera favorable la solicitud por ella elevada para su ingreso al escalafón docente, de conformidad con la determinación del comité de personal docente y asignación de puntaje en sesión del 31 de marzo de 2008.

Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, mediante Resolución N° 1955 del 29 de mayo de 2008, dispuso ingresar en el escalafón docente a partir del 31 de marzo de

2008 a la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, para prestar sus servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud en la Escuela de Psicología.

Indicó, que la demandada tomó posesión del cargo como docente en primer nombramiento el 6 de febrero de 2007, luego entonces, el plazo que tenía para presentar debidamente homologado y legalizado el título de Master por ella anunciado vencía el “*primero (07) de febrero de 2009*”¹ (sic).

Que como quiera que vencido el plazo, la docente no cumplió con dicho requisito, mediante comunicaciones VA-235 del 9 de marzo de 2009 y OJ-2645 recibida el 18 de diciembre de 2009, el vicerrector académico y el Jefe de Oficina Jurídica de la UPTC le comunican a la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, que revisada su hoja de vida su vinculación es contraria a la ley, teniendo en cuenta que en virtud de los documentos por ella aportados durante el proceso de la convocatoria N° 3152 de 2006, le fueron reconocidos un total de 20 puntos por la presentación del título de Master y que el título por ella presentado tan sólo fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional como especialista en Sicología Clínica y no como Master; igualmente que al haber sido nombrada como docente en primer nombramiento mediante Resolución N° 345 de 2007 y posteriormente mediante Resolución 1955 del 29 de mayo de 2008 haber ingresado al escalafón docente, debe expresar por escrito a la Rectoría de la Universidad, su consentimiento o negativa a la solicitud que se le efectúa relacionada con la revocatoria de las resoluciones 345 de enero 31 de 2007 y 1955 del 29 de mayo de 2008.

Posteriormente, mediante comunicaciones del 12 de marzo y 14 de diciembre de 2009, la demandada dio respuesta a la solicitud que le hiciera la UPTC, relacionada con el consentimiento para revocar los precitados actos administrativos, manifestando categóricamente que no da su consentimiento para que se profiera la revocatoria directa de los mismos.

Insistió, que el nombramiento efectuado a la demandada y su posterior ingreso al escalafón docente, efectuado por la UPTC mediante resolución N° 1955 del 29 de mayo de 2008, para presentar sus servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, resulta ilegal, teniendo en cuenta que los 20 puntos otorgados por haber presentado título de maestría fueron los que a la postre le permitieron ser declarada como la ganadora del concurso efectuado con ocasión de la convocatoria N° 3152 de 2006, título que al momento de su participación en la convocatoria, fue presentado sin la respectiva homologación por parte del Ministerio de Educación pues se trata de un título expedido en el exterior, pero que en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2492 de 2005, fue debidamente valorado, dado que tal y como lo señala el parágrafo primero de este artículo, el mismo se presentó acompañado del trámite expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

¹ Folio 6

Que en todo caso, el hecho de haber presentado el certificado de trámite antes citado, no exoneraba a la docente MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MARTINEZ, de cumplir con el requisito establecido en el parágrafo 10 *ibídem*, esto es, presentar el título debidamente homologado dentro de los dos años siguientes a la fecha de posesión, requisito este que una vez vencido el término, no se cumplió por parte de la docente.

Finalmente, indicó que la Resolución N° 1955 de 29 de mayo de 2008, constituye un acto administrativo que reconoce un supuesto de hecho de carácter particular y concreto, por lo que no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su respectivo titular, en los términos establecidos en el artículo 37 del C.C.A., y al no existir dicha autorización, solamente queda el camino de demandar el propio acto.

Normas violadas y el concepto de violación

El concepto de violación lo sustentó con los siguientes argumentos:

Señaló, que dentro del sistema normativo que regula lo relacionado con la valoración y convalidación de títulos expedidos en el exterior, la Resolución N° 5547 del 1 de diciembre de 2005, que contempla la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior; resolución que contempla los requisitos para la respectiva convalidación los cuales se deben acreditar ante el Ministerio de Educación Nacional como autoridad competente para adoptar la respectiva decisión.

Que a su turno, se encuentra también el Decreto 861 del año 2000, el cual contempla que quien haya adelantado estudios de pregrado en el exterior, para la valoración de los títulos, podrá presentar certificado del trámite del título expedido por la correspondiente institución de educación superior, mientras la autoridad competente adopta la respectiva decisión respecto de la convalidación; todo en concordancia con lo establecido por el Acuerdo N° 01 del grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002 para títulos en exterior.

Que en atención a las normas anteriormente citadas y en desarrollo de la autonomía universitaria que goza la entidad demandante y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 30 de 1992, por el artículo 27 del Acuerdo N° 120 de 1993 y por el numeral 6 del artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, se hizo necesario reglamentar la adopción de mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes, expidiéndose para ello la Resolución N° 2492 del 20 de mayo de 2005, la cual en su artículo 1 señala: “...en concordancia con el artículo 70 de la Ley 30, para la vinculación de docentes se requiere como mínimo poseer título universitario”.

Después de hacer referencia a los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución N° 2492 de 2005, los cuales determinan los puntos a otorgar por títulos de pregrado y

posgrado, la forma y lineamientos para la valoración de títulos expedidos en el exterior.

Que conforme a lo anterior, se demuestra que se configura una incuestionable violación a la ley, toda vez que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, reconoció 20 puntos al título de maestría presentado por la demandada, con ocasión del concurso de méritos convocado mediante Resolución N° 3152 de 2006, siendo éste el factor determinante para que la misma fuera declarada ganadora del concurso, pero que no obstante, haber allegado al momento de la convocatoria la respectiva certificación de que la homologación o convalidación se encontraba en trámite por tratarse de un título expedido en el exterior.

Sostuvo que el nombramiento efectuado a la demandada y su posterior ingreso al Escalafón Docente efectuado por la UPTC, mediante Resolución N° 1955 del 29 de mayo de 2008, para prestar sus servicios en la Facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología, resulta ilegal, teniendo en cuenta que los 20 puntos otorgados por haber presentado el título de maestría, fueron los que a la postre le permitieron ser declarada como la ganadora del concurso.

Indicó, que transcurrida la vigencia del nombramiento en periodo de prueba y que pese a que la demandada a esa fecha no había allegado la homologación respectiva al título de Maestría que le permitió obtener los 20 puntos por ese concepto en el concurso, y en aras de garantizar sus derechos pues aun en el término para presentar dicha homologación no había vencido (2 años a partir de la posesión en el cargo, los cuales vencían el 7 de febrero de 2009), la UPTC atendió de manera favorable la solicitud por ella elevada para su ingreso al escalafón docente, y es así como el comité de personal docente y asignación de puntaje en sesión del 31 de marzo de 2008, determinó su ingreso al escalafón a través de la Resolución N°. 1955 del 29 de mayo de 2008.

Expresó, que la ilegalidad invocada se hace evidente, máxime que resulta incuestionable que el patrimonio público sufre un detrimento, al mantener en su nómina a una docente que no cumple con los requisitos o condiciones bajo las cuales fue admitida al concurso, evaluada, calificada, nombrada como docente e inscrita en el escalafón como tal, y al estarle pagando un salario con fundamento en el puntaje inicialmente asignado, que en todo caso no corresponde a la realidad del título con el cual acreditó la formación de posgrado. Y ello es así, por cuanto que el puntaje que obtenga el ganador de un concurso con el presente caso, es factor determinante de una parte, para ser declarado como tal: ganador del mismo y de otra para la respectiva ponderación que se hace con el fin de obtener a partir de un puntaje total, el valor del punto y en consecuencia el sueldo que le corresponde.

Indicó, que así lo hizo saber al rector de la UPTC, el Secretario del Comité Docente, quien mediante comunicación del 16 de febrero de 2009, informa que efectuada la revisión de la hoja de vida de la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, se encontró que cumplidos los dos años de plazo para legalizar el título de Master, la

convalidación la ubico como especialista, que dicho ente universitario le está reconociendo el puntaje salarial como especialista e ingresó al escalafón como auxiliar, y que el puntaje de ingreso fue de 70.4 puntos, de los cuales 33 puntos fueron por hoja de vida (de estos 20 puntos fueron asignados por el título de master, finalmente convalidado como especialista que representa 10 puntos menos).

Finalmente, con base en el artículo 152 del C.C.A., solicitó la suspensión provisional de la Resolución N° 1955 del 29 de mayo de 2008, por medio de la cual el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dispuso ingresar al Escalafón Docente a partir del 31 de marzo de 2008 a la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, en la categoría de auxiliar adscrita a la vicerrectoría académica, para prestar sus servicios en la facultad de Ciencias de la Salud, Escuela de Psicología.

1.2. Contestación de la demanda

El apoderado de la parte demandada en su escrito de la contestación manifestó que frente a los hechos 1,2 no le consta; a los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,12,13 deben probarse, al hecho 11 es cierto y al hecho 14 no es cierto.

Respecto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas, como argumentos de defensa expuso los siguientes:

Indicó, que el principio de la confianza legítima establece la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas, que en este aspecto la parte demandada, obró de buena fe ante la entidad universitaria y ante el Ministerio de Educación Nacional, entidad esta que repentinamente decidió hacer el reconocimiento de la maestría apenas como especialidad.

Que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Constitucional el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos improvisados o similares por parte del Estado, Sentencia T-472 de 2009, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Que en su sentir, el ámbito de aplicación del principio de confianza legítima tiene un amplio contexto de protección del administrado en sus relaciones con la administración partiendo del postulado de la buena fe que establece el artículo 83 constitucional, que en relación con otros principios, la confianza legitima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de la buena fe, el principio de la seguridad jurídica, el principio democrático, entre otros.

Señaló, que el Ministerio de Educación Nacional, como autoridad tenía previsto homologar el crédito académico de la parte demandada como Maestría y

repentinamente modificó su postura habitual para reconocerlo tan solo como especialidad y de esta forma la parte demandante, pretender eliminar las condiciones favorables de la demandada que tuvo acceso a la actividad docente, como efecto de un concurso público.

Comentó, que en el caso concreto es claro que la entidad universitaria permitió el ingreso al escalafón, porque así estaba previsto que se hiciera en el concurso público y tampoco hizo nada para impedirlo, estableciendo con su conducta la confianza absoluta por parte de la demandada de contar con unas expectativas en torno a su ingreso al escalafón de forma correcta, lo que significa que la demandada no esperaba esa conducta de la administración y por ello nunca ofreció su consentimiento para la eventual revocatoria, porque entiende que eso implicaría la renuncia a unos derechos a los que legítimamente accedió, como efecto del mérito.

Sostuvo, que en el marco del ordenamiento jurídico la parte demandada obtuvo legalmente su ingreso a un empleo de carrera administrativa y por esa vía al escalafón docente en el ente universitario, luego no es dable, que por vía de la variación repentina de la opinión del Ministerio de Educación Nacional sobre la categoría del reconocimiento del crédito académico deba revocarse incluso su vinculación.

Que la administración tiene certeza sobre la naturaleza subjetiva de la actuación administrativa de selección y en tal virtud, en primer término intentó obtener el consentimiento de la demandada, como beneficiaria de la misma y en la eventualidad de no haberla obtenido, se vio en la necesidad de demandar su propio acto, lo cual significa que el acto sea ilícito o que haya sido obtenido por medios ilegítimos.

Propuso como excepciones las que denominó:

1. *“Falta de legitimidad en la casusa por activa y por pasiva”*: Señaló que la parte demandada ha obrado en la forma en que legalmente le corresponde, tanto en la actuación administrativa ante la universidad, como en la realización del proceso judicial orientado a obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho de la actuación del Ministerio de Educación Nacional, luego en relación con el mismo tema, debe reconocerse la prejudicialidad de ese asunto, pues para la fecha de la contestación de la demanda versa un proceso en el Consejo de Estado.

Asimismo, manifestó que la acción de lesividad puede utilizarse para beneficio del interés general y para obtener la nulidad de actos verdaderamente ilegítimos, sin embargo, en el *sub examine* se está empleando para pretender además de la declaración de la presunta ilegitimidad, declaraciones que son por completo ajenas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que determina que no podrán ser declaradas por indebida acumulación de pretensiones, lo cual a primera

vista determina la falta de legitimidad tanto por activa como por pasiva, por lo que es concluyente que la demanda no prospere.

2. *“Ineptitud integral de la demanda”*: Indicó que los hechos presentados en el escrito de la demanda, no tienen un riguroso orden cronológico que permita establecer el cómo y el cuándo de los supuestos fácticos y jurídicos, pues contienen múltiples circunstancias que habrían sido objeto de hechos aparte, claridad en los mismos o de síntesis que defina en forma precisa la vulneración que se informa.

Que la parte demandante se dedica a reproducir en el escrito normas sin soportes que respalden los hechos, que no hay hechos concretos que vinculen a la parte demandada como responsable de un posible incumplimiento del ordenamiento.

3. *“Inexistencia de la presunta ilegalidad”*: Afirmó que la parte demandada se caracteriza por su cumplimiento del deber de las normas legales y por el respeto al ordenamiento jurídico, por manera que las expresiones relacionadas con el posible quebranto del orden legal, solo le competen al Ministerio de Educación Nacional y a la parte demandante, pero de ninguna manera a la demandada, quien se ha visto afectada por la conducta agresiva de otras personas dentro de la universidad, en comportamiento reprochable que se encuentra valorando.

1.3. Alegatos de conclusión

A través de auto del 25 de agosto de 2015 (fls. 305-306 y vto) se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y recaudar el concepto del Ministerio Público.

1.3.1. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (fls. 307-319)

Manifestó, que la Corte Constitucional en referidas sentencias ha reafirmado el carácter de autonomía que le asiste a los entes universitarios. En tal virtud, conforme a esta autonomía prevista en el artículo 69 de la Carta Superior y la Ley 30 de 1993, le atribuye a éstos la libertad para determinar sus estatutos, su régimen interno, estatutos los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer programas para su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto.

Que en virtud de las facultades anteriormente señaladas, la Universidad estableció las pautas (convocatoria) para la designación, en este caso de un docente de medio tiempo y de tiempo completo en la modalidad de primer nombramiento en diferentes facultades y áreas, dentro de las cuales estaba un cargo en la Facultad de Ciencia de la Salud, Escuela de Psicología, en el área de Psicología de Procesos Básicos en donde se requería un psicólogo con posgrado.

Indicó, que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez al momento de presentarse a dicho concurso, adjuntó un título de Maestría en Terapia de Conducta expedido

por la Universidad Nacional de Terapia de Conducta, expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, acompañado de una certificación expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se da constancia de encontrarse en trámite homologación del título. Que por tal razón, la UPTC le otorgó dentro del concurso veinte (20) puntos por el título de maestría con lo cual resultó ganadora del mismo.

Que posteriormente, la docente fue designada como ganadora del concurso a través de la Resolución N° 4044 de 2006 y nombrada a través de la Resolución N° 0345 de 2007 como docente de tiempo completo, el cual, al ser primer nombramiento, ése operaría por un (1) año como periodo de prueba.

Comentó, que de acuerdo a los estatutos internos de la universidad la docente contaba con dos años a partir de la posesión en el cargo (6 febrero de 2007), para presentar la homologación del título de maestría lo cual la docente no ha cumplió, pues el plazo para hacerlo vencía el día 7 de febrero de 2009.

El Ministerio de Educación Nacional convalidó el título como especialización mas no como maestría, razón por la cual los veinte puntos asignados son ilegales, que la Universidad efectuó el trámite de revocatoria solicitando el consentimiento de la docente para revocar las Resoluciones 0345 de 2007 y 1955 de 2008, ante lo cual la demandada se opuso.

Que, el fallo con fecha del 1 de noviembre de 2012 proferido por el Consejo de Estado dentro del radicado N° 2008-0492, no deja dudas en que el título de maestría presentado por la docente en el concurso, solo tiene validez como especialización, por tanto reitera, que el otorgamiento de veinte puntos que le valieron su designación como ganadora del concurso, su posesión e incorporación al escalafón docente de la Universidad es a todas luces ilegal. Finalmente adjuntó copia simple del fallo de 1 de noviembre de 2012 del Consejo de Estado, con radicado N° 11001032400020080045200, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, así como también adjuntó el auto del 30 de septiembre de 2013 en el que se niega un recurso de revisión.

1.3.2. Martha Cecilia Jiménez Martínez (fls. 320-330)

Reiteró lo expuesto en el libelo de la contestación insistiendo que las pretensiones fueron indebidamente acumuladas en la demanda, porque de forma “insólita” se orientan a obtener la desvinculación de la parte demandada, hecho que no puede ser ordenado por la autoridad judicial bajo ninguna circunstancia, porque la determinación se encuentra prohibida en la Constitución y que de esta forma se estaría imponiendo una sanción en un proceso judicial de naturaleza declarativa alterando el contenido de la determinación final del asunto.

Indicó, que la administración no podía intentar acumular la pretensión de nulidad de la actuación con la de restablecimiento del derecho, orientada a obtener el reintegro de sumas de dinero, porque las cantidades dinerarias pagadas a la parte demandada, son el resultado de su actividad laboral efectiva, es decir, del ejercicio constante de su competencia profesional y de la prestación de sus servicios a favor de la parte demandante, que se ha beneficiado constantemente de los mismos.

Insistió, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, en cuanto a la garantía de los ciudadanos que han obtenido reconocimientos en actos que pudieran aparecer con posterioridad como presuntamente ilegales *“el principio de la confianza legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisado o similares por parte del Estado...”*.

Que el *sublite* debe ser examinado de conformidad con el referido principio de confianza legítima que establece la protección de los particulares para que acaecido el hecho repentino no se vean vulneradas las expectativas fundadas que se había edificado sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, porque de otra manera se establecerían condiciones de absoluta inseguridad jurídica, a las que la administración no puede sustraerse en perjuicio de los intereses particulares o de sus servidores como ocurre en este asunto.

Que conforme a sus alegaciones finales así como también del escrito de la contestación de la demanda y con las pruebas recaudadas dentro del presente proceso se deben denegar las suplicas de la demanda.

1.3.3. Ministerio Público – Guardó Silencio

2. CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2010 (fl. 13 y vto), siendo admitida por auto del 5 de mayo de 2010 (fls. 97-103), asimismo en dicha providencia se denegó la solicitud de la suspensión provisional de la Resolución N° 1955 del 29 de mayo de 2008; se fijó en lista entre el 14 de junio y el 28 de junio de 2011; oportunidad dentro de la cual la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez contestó la demanda (fls. 1-16 anexo N°1). Mediante auto del 19 de octubre de 2011 el Juzgado de origen abrió el proceso a pruebas (fls. 148-150); a través de auto del 13 de marzo de 2012 (fl. 207) el proceso fue avocado en su conocimiento por los Juzgados Administrativos de Descongestión de este Circuito Judicial, quienes a través de sendas providencias requirieron a las partes para el recaudo probatorio, así como también se practicaron la recepción de testimonios (fls. 209, 215, 218, 225, 237, 264), seguidamente a través de auto del 6 de mayo de 2015 el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral (fl. 299) se declaró impedido para seguir conociendo del proceso de la referencia, para lo cual en auto del 25 de agosto del presente año, la titular de éste Despacho Judicial aceptó el referido impedimento y asimismo se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 305-306 y vto).

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, el Despacho procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguiente.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. TESIS Y PROBELMA JURÍDICO

Problema jurídico.

Consiste en determinar si la Resolución No. No. 1955 de 29 de mayo de 2008, por medio de la cual se dispuso el ingreso al escalafón docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez desde el 31 de marzo de 2008, se encuentra incurso en alguna causal de nulidad, toda vez que la demandada no acreditó el título de maestría que le otorgó el puntaje suficiente para ganar el concurso de méritos convocado por la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia.

Tesis de la entidad demandante: Sostiene que la Resolución No. 1955 de 29 de mayo de 2008, adolece de nulidad toda vez que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez quien ingresó al escalafón docente desde el 31 de marzo de 2008, no acreditó el título de maestría que le otorgó el puntaje suficiente para ganar el concurso de méritos convocado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pues el título de master fue convalidado por el Ministerio de Educación Nacional al grado de especialización, razón por la cual el puntaje asignado al mismo no le hubiera permitido acceder a la carrera docente.

Tesis de la parte demandada: Afirma que atendiendo el principio de confianza legítima la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, allegó los documentos necesarios para acreditar la idoneidad en el desempeño del cargo, no obstante el Ministerio de Educación Nacional de manera intempestiva cambió su postura, validando el título de master al de una especialización, lo cual generó una inseguridad jurídica, creando situaciones desfavorables a la demandada, quien tuvo acceso a la carrera docente como consecuencia de un concurso de méritos.

Tesis del despacho: De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, se accederá a las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien en principio la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, permitió que la parte actora con el solo hecho de acreditar el título de master le otorgó un puntaje superior a los demás participantes del concurso de méritos para ingresar a la carrera docente, también lo es que su ingreso al escalafón docente estaba supeditado al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, esto es, la convalidación del título de master en maestría, situación que no se presentó, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional después de hacer las respectivas equiparaciones consideró que el mismo se asemejaba a una especialización, por lo tanto al tener en cuenta el título convalidado el puntaje asignado no es suficiente para acceder a la carrera docente.

4. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO

4.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

La parte demandada propone como excepción la *"Falta de legitimidad en la casusa por activa y por pasiva"*, bajo el entendido que la accionada de ninguna manera ha contribuido en la supuesta expedición irregular del acto administrativo demandado; así mismo la entidad demandante a través de la acción de lesividad está buscando declaraciones que no son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

A pesar que la accionada expone bajo un mismo argumento dos excepciones totalmente diferentes, estas serán analizadas por el Despacho de manera separada, pues la existencia de una de estas imposibilitaría continuar con el estudio de la presente acción.

Pronunciamiento frente a la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Encuentra el Despacho, que la acción de la referencia se encuentra encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, *"por medio de la cual el rector de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia dispuso ingresar al escalfón docente a partir del 31 de marzo de 2008 a la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez... en categoría de auxiliar adscrita a la vicerrectoría académica, para prestar sus servicios en la facultad de ciencias de la salud, escala de psicología..."* (f. 7) (Negrilla y subraya fuera del texto); en efecto revisada la referida resolución se observa que a través de ésta se dispuso el ingreso de la demandada en el escalafón docente desde 31 de marzo de 2008 (f.46).

Así mismo se observa que el vicerrector académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a través del oficio VA-235 del 9 de marzo de 2008 (f. 14), le solicitó a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, autorización para revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0345 del 31 de enero de 2007, pues fue a través de éste acto que la demandada ingresó en periodo de prueba a prestar sus servicios como docente. En respuesta a dicha solicitud, la parte accionada por medio del oficio radicado el 12 de marzo de 2009, manifestó su negativa de aceptar la revocatoria de la referida resolución (f. 15).

Posteriormente el Ente estudiantil a través del oficio OJ-2645 del 17 de diciembre de 2008 (f. 36), nuevamente le solicitó a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, autorización para revocar la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se designó su ingreso en el escalafón docente; no obstante la demandada con oficio radicado el 29 de diciembre de 2009, dio respuesta negativa a dicha solicitud (f. 37-38).

Ahora bien, la legitimación en la causa hace referencia a la calidad de la parte para intervenir dentro de la actuación judicial, el cual dentro de los términos establecidos para el efecto podrá realizar las peticiones correspondientes y

adelantar las actuaciones necesarias para la defensa de sus intereses; al respecto ha señalado el Consejo de Estado al referirse al tema en comento, señaló:

“La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo.”²
(Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, es indiscutible que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez le incumben las pretensiones de la demanda, pues existió una relación jurídica que hoy sirve de fundamento para las pretensiones de la demanda, toda vez que de accederse a las pretensiones de la demanda ésta sería la principal afectada por la decisión adoptada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las afirmaciones expuestas dentro de este eximiente de responsabilidad se encuentran encaminadas a demostrar que la actuación de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, nada tuvo que ver con la expedición del acto administrativo demandado, es claro que la intención de la accionante no fue la de enervar las pretensiones a través de este medio exceptivo, por lo tanto la intervención de la demandada en la expedición de la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, será analizada en el fondo del asunto.

De acuerdo con lo anterior es dable afirmar, que contrario a lo manifestado por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, ésta se encuentra legitimada para acudir a la presente acción, máxime cuando el acto administrativo acusado, estableció una nueva situación jurídica particular y concreta de la cual es la única interesada con la decisión que se pueda llegar a adoptar en esta instancia.

Pronunciamiento frente a la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

Afirma la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, que la acción de lesividad se encuentra instituida para obtener la nulidad de los actos ilegítimos, no obstante en la demanda se busca la declaración de pretensiones que no son de competencia de la jurisdicción contenciosa.

Al respecto el Despacho advierte que en el presente caso no se configura la falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, por el cual se ingresa al escalafón a un docente, fue expedida por el rector y vicerrector académico de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia; así las cosas, es dicha institución la legitimada para iniciar las acciones

² Consejo de Estado. Sección Tercera 28 de abril de 2005. Rad. No. 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178). C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar

pertinentes para buscar la nulidad de sus propios actos por considerarlos lesivos al ordenamiento jurídico; respecto a la legitimación por activa en las acciones de lesividad el Consejo de Estado, ha señalado:

“...La acción ejercida por la entidad de derecho público en defensa de sus propios intereses, conocida en la doctrina como acción de lesividad, procede cuando la Administración expide un acto administrativo que le resulta perjudicial en razón de que contraviene el orden jurídico superior, y sin embargo, no puede revocarlo directamente debido a que no se reúnen los requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, ya porque no es viable obtener el consentimiento del particular, ya porque no se da alguna de las condiciones previstas para que proceda la revocatoria según los artículos 69 al 73 del C.C.A., tal como de tiempo atrás lo ha precisado la Sala, (Expediente No 4894 C.P. doctor Jaime Abella Zárate).

*En consecuencia, y si bien la Administración tiene la facultad de dejar sin efectos sus propios actos administrativos, a través de la revocatoria directa de los mismos, sólo lo puede hacer en los casos expresamente previstos en el artículo 69 del C.C.A, y cuando se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o se ha reconocido un derecho de igual categoría, si tiene el consentimiento expreso y escrito del titular, tal como lo prescribe el artículo 73 ibídem, lo que pone de presente que no siempre es viable el mecanismo de la revocatoria directa, y **que en casos en que tal viabilidad no resulte, se hace necesario acudir ante la jurisdicción a fin de que sean los jueces de lo contencioso administrativo los que ordenen que el acto administrativo lesivo a los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió, desaparezca del mundo jurídico.**”³ (Negrilla fuera del texto)*

En un pronunciamiento más reciente dicha Corporación señaló:

“...Contrario a ello, precisa esta Sala, que esta atribución que tiene la Administración de impugnar sus propios actos administrativos ante esta Jurisdicción, es totalmente reglada y el uso que de ella se haga siempre debe ser respetuosa de los parámetros y presupuestos procesales y sustanciales de cada uno de los medios de control, establecidos en el ordenamiento jurídico.

En apoyo a esta tesis, se señala que tan reglada es esta prerrogativa de la Administración de demandar sus propios actos, que el mismo artículo 237, numeral 1º, de la Constitución Política de 1991, al normar sobre las “atribuciones del Consejo de Estado”, señala la de “desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas

³ Consejo de Estado **¡Error! Marcador no definido.**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta sentencia del 26 de marzo de 1999, expediente 9244.

que señale la ley”. (Se subraya). Y ello quiere decir, ni más ni menos, que las demandas tramitadas ante esta Corporación, deben conocerse respetando siempre las reglas procedimentales fijadas por el ordenamiento jurídico, sin que pueda el Consejo de Estado tramitar a su antojo los asuntos sometidos a su consideración.”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, fue proferida por el representante legal de la entidad demandante, esto es, por el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es claro que ésta se encuentra legitimada para controvertir todos los actos que considere que no fueron expedidos con arreglo al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la accionada no precisa respecto de cual o cuales pretensiones no es competente para pronunciarse la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues de la lectura integral de la misma no se advierte causal alguna que impida un pronunciamiento de fondo. Así las cosas, no es suficiente que la demandada manifieste la existencia de una excepción que evitaría el pronunciamiento respecto de una determinada situación, toda vez que es necesario que ésta efectúe el correspondiente análisis a efectos de demostrar los supuestos de hecho o de derecho que las soportan.

- **De la excepción denominada “Ineptitud integral de la demanda”.**

Manifiesta la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez que los hechos presentados en la demanda no son claros, pues los mismos no son presentados en orden cronológico, por lo tanto no se puede establecer los supuestos facticos que motivan la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado; así mismo, las normas transcritas no permiten establecer un posible incumplimiento por parte de la accionada del ordenamiento jurídico.

Al respecto el Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción debe contener unos requisitos mínimos, como lo es, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento a la acción, las pretensiones, cuando se trate de un acto administrativo se debe individualizarse adecuadamente, así mismo indicar las normas violadas y el concepto de violación.

En el *sub lite*, una vez revisada en su integralidad la demanda presentada por el apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no se advierte que en el presente caso se configure los supuestos expuestos por la accionada, toda vez que de la forma como fueron narrados los hechos, se logra establecer con precisión que antes de la expedición del acto administrativo demandado, existió una convocatoria para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo en diferentes facultades, las cuales se encontraban supeditadas al cumplimiento de unos requisitos previamente definidos para el ingreso de la carrera docente; así

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia del 23 de abril de 2015, Expediente: 4791-2013.

mismo, se advierte que dentro del concurso publico adelantado los participantes allegaron diferentes documentos para acreditar la idoneidad en el desempeño del cargo ofertado; que la demandada allegó el título de master el cual le permitió obtener 20 puntos, siendo esta una de las circunstancias por las cuales se hizo acreedora al nombramiento efectuado como docente en periodo de prueba a través de la Resolución No. 345 del 31 de enero de 2007, no obstante y una vez vencido el periodo de prueba se dispuso el ingreso de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en el escalafón docente a través de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a pesar que ésta no había cumplido con el requisito de convalidación del título de master en maestría; como quiera que la demandada no pudo cumplir con el requisito exigido, la parte actora inicio los tramites respectivos para lograr la revocatoria directa de la resolución que dispuso el ingreso del escalafón docente, no obstante el mismo no fue posible.

Así las cosas, es claro que los hechos de la demanda fueron expuestos de manera clara y coherente, lo cual permite establecer con precisión la intención de la acción impetrada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, quien considera que la demandada no debe ocupar el cargo que ha venido desempeñando, toda vez que no dio cumplimiento a los requisitos mínimos exigidos para su nombramiento.

Ahora bien, respecto a las normas que fueron invocadas como vulneradas, es preciso señalar que de las mismas se desprende con toda claridad, que la intención de la demandante, es demostrar los requisitos exigidos por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para el ingreso al escalafón docente, requisitos que según la parte actora no cumple la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez.

De acuerdo con lo anterior, no se configura la causal de ineptitud de la demanda, toda vez que los hechos expuestos, guardan relación con las pretensiones de la demanda, las cuales tiene sustento en las normas invocadas dentro del concepto de violación.

Finalmente y respecto a la excepción denominada "inexistencia de la presunta ilegalidad", el Despacho advierte que la misma no constituye un medio exceptivo que impida estudiar las pretensiones de la demanda, por lo tanto el mismo será estudiado con el fondo del asunto.

4.2. PREMISAS FÁCTICAS

Considera el Despacho de relieve del material probatorio aportado a las presentes diligencias los siguientes documentos, debidamente incorporados al plenario:

- Copia del oficio VA-235 del 9 de marzo de 2008, expedido por el vicerrector académico de la UPTC a través del cual le solicita a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, la autorización para la revocatoria directa de la resolución No. 0345 del 31 de enero de 2007 (f. 14).
- Oficio del 12 de marzo de 2009, por medio del cual la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, manifiesta de manera expresa su no autorización para la revocatoria directa de la designación efectuada como

docente en carrera de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. (f. 15-16).

- Copia del oficio OJ- 2645 del 17 de diciembre de 2008, expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UPTC a través del cual le solicita a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, la autorización para la revocatoria directa de las resoluciones No. 1239 del 16 de marzo de 2007 y 1955 del 29 de mayo de 2008 (f. 36).
- Oficio radicado el 29 de diciembre de 2009, por medio del cual la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, manifiesta de manera expresa su no autorización para la revocatoria de las Resoluciones Nos. 1239 de 2007 y 1955 de 2008, que estableció la designación efectuada como docente en carrera de la demandada en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. (f. 37-38).
- Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, por medio de la cual ingresa al escalafón docente la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez a partir del 31 de marzo de 2008. (f. 46).
- Resolución No. 0345 del 31 de enero de 2007, por medio de la cual se hace el nombramiento de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, por el término de un año, considerándose el mismo como periodo de prueba (f. 47).
- Resolución No. 2492 del 20 de mayo de 2005, por la cual se adoptan los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el artículo 15 del Acuerdo 021 del 1993. (f. 48-56).
- Resolución No. 3152 del 15 de septiembre de 2006, por medio del cual se hace una convocatoria pública para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo (f. 57-68).
- Resolución No. 4044 del 15 de diciembre de 2006, por la cual se designan los ganadores del concurso publico de méritos para proveer cargos docente de la convocatoria pública realizada a través de la Resolución 3152 del 15 de septiembre de 2006, en la que se designa a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en el área de psicología. (f.69-74).
- Oficio del 6 de febrero de 2009, por medio del cual la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, le informa al comité de puntaje de la UPTC, que la convalidación del título de Master en Terapia de Conducta, ha sido convalidada por el Ministerio de Educación Nacional como especialista y no como master (f. 76).
- Resolución No. 379 del 31 de enero de 2008, expedida por el Ministerio de Educación Nacional a través de la cual resuelve la revocatoria directa de la resolución No. 1239 del 16 de marzo de 2007 (f. 78-80).
- Acta de inscripción de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez (f. 81-89).
- Acta de clasificación de docentes que ingresan o reingresan al escalafón TC, en el cual se le asigna a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez 20 puntos en el área de especialización. (f. 90)
- Oficio CDP y AP 041 del 16 de febrero de 2009, a través del cual el Secretario Técnico del Comité Docente, informa al rector de la

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la situación en la que se encuentra la docente Martha Cecilia Jiménez Martínez (f.92).

- Acuerdo No. 021 de 1993, por medio del cual se modifica y adopta el estatuto profesor universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (f. 109-111).
- Oficio del 6 de marzo de 2008, en el cual el comité docente determinó recomendar el escalonamiento docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez. (f. 112).
- Copia del acta No. 3 del 11 de febrero de 2008, en la cual el comité de currículo estudia el caso de ingreso al escalafón docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez. (f. 114-120)
- Acuerdo No. 59 del 15 de noviembre de 2002, en el cual se establece la naturaleza, composición y funciones del comité de personal docente y de asignación de puntaje (f. 239-242).
- Testimonio del señor Leonel Antonio Vega Pérez (f. 254-256).
- Testimonio del señor Wilson Alcides Valenzuela Pérez (f. 258-260).
- Título de doctorado de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez (f. 332).
- Resolución No. 10170 del 14 de julio de 2015, por medio de la cual se convalida un título de Doctorado en Psicología con Orientación en Neurociencia Cognitiva Aplicada. (f. 333).
- Resolución No. 3152 de 2006, por medio del cual se hace una convocatoria para proveer cargos docentes de tiempo completo en la modalidad de primer nombramiento, en el que se le asigna a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez un puntaje de 20 puntos en el grado de maestría (f. 23 anexo 1).
- Acta No. 3 del comité curricular en el cual se realiza la evaluación de hojas de vida y totalización de resultados concurso de primer nombramiento según Resolución No. 3152 de 2006 (f. 26-28 anexo 1).
- Total evaluación de hoja de vida y prueba académica del 29 de noviembre de 2006 en el cual se le asigna a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez un puntaje total de 70,4 (f. 76 anexo 1).
- Hoja de vida de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez (f. 119-210 anexo 1).
- Copia del proceso adelantado en el Consejo de Estado por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, en contra del Ministerio de Educación Nacional (anexo 2).

4.3. PREMISAS JURÍDICAS

4.3.1. DEL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ADELANTADO POR LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En el presente caso se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, la cual fue proferida como consecuencia de la culminación del concurso de méritos adelantado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pues fue a través de este acto administrativo que se incorporó a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en el escalafón docente, otorgándole

así derechos de carrera, de tal manera que quedó de provisto el cargo convocado a concurso.

Así las cosas es necesario, estudiar el estatuto que rige el ingreso a la carrera docente de la entidad demandante, para establecer si durante el desarrollo del mismo existió alguna irregularidad que impedía expedir la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso el ingreso en el escalafón de un docente.

Al respecto, se observa que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a través de la Resolución No. 3152 del 15 de septiembre de 2006, realizó la convocatoria pública para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo, en la cual se establece:

“Artículo 1: Convocar a concurso para proveer cargos docente a nivel universitario de tiempo completo y medio tiempo, en la modalidad de primer nombramiento, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, según la siguiente relación:

(...)

Escuela de psicología

Psicología de procesos básicos

Un (1) psicólogo con posgrado en psicología. Tiempo completo.

Psicología organizacional.

Un (1) psicólogo con posgrado en psicología organizacional o áreas a fines. Tiempo completo.” (f. 57-68).

Dicha convocatoria, se encontraba regulada por la Resolución 2492 del 20 de mayo de 2005, por medio del cual se adoptó los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de concurso públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el artículo 15 del acuerdo 021 de 1993.

“RESUELVE:

CAPITULO I

De los factores y puntajes para su valoración.

(...)

Artículo 2: En concordancia con el numeral 5 del artículo 15 del acuerdo 021 de 1993, constituye factores de selección para los concursos públicos de méritos para la provisión de cargos docentes, los siguientes:

1. **Los títulos de pregrado y posgrado otorgados por universidades o instituciones universitarias, debidamente legalizados.**
2. Experiencia docente universitaria o profesional, certificada posterior a la obtención del título y la tarjeta profesional, para las profesiones que contempla la Ley.
3. Productividad académica.
4. Capacitación.
5. Pruebas académicas ante un jurado evaluador.

ARTÍCULO 3: el puntaje máximo de los factores anteriores será:

1. Por títulos profesionales, experiencia profesional y/o docente universitaria, capacitación, productividad académica y/o investigativa, hasta cincuenta (50) puntos.
2. Por pruebas académicas y de aptitud pedagógica hasta cincuenta (50) puntos.

ARTICULO 4.- Para la vinculación la calificación mínima será de setenta (70) puntos sobre cien (100).

(...)

ARTÍCULO 6.- por títulos de pregrado y posgrado en el área de concurso se otorgaran hasta treinta (30) puntos, así:

1. Por título de pregrado: cinco (5) puntos.
2. **Por título de especialización: diez (10) puntos.**
3. **Por título de maestría: veinte (20) puntos.**
4. Título de doctorado: treinta (30) puntos.

(...)

Parágrafo 4. Para efecto de la valoración del título, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 7º: para la valoración de los títulos expedidos en el exterior, se tendrán en cuenta las disposiciones legales, los lineamientos señalados por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo y de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el candidato que haya adelantado estudios de pregrado, de formación avanzada o de **posgrado en el exterior, para la valoración de los títulos, podrá presentar certificado del trámite del título expedido por la correspondiente institución de educación superior, debiendo en todo caso presentar el título debidamente homologado, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión. Si no lo hiciere, se aplicara lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.**” (f. 46-56) (Negrilla fuera del texto).

Una vez culminado las diferentes etapas del proceso de selección de los aspirantes que se hicieron participes dentro de la convocatoria No. 3152 del 15 de septiembre de 2006, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por medio de la Resolución No. 4044 del 15 de diciembre de 2006, designó dentro de los ganadores del concurso público de méritos, para proveer cargos docentes pertenecientes a la facultad de ciencias de la salud en el área de psicología de procesos básicos a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez 40.028.369 (f. 69-74).

Posteriormente y a través de la Resolución No. 0345 del 31 de enero de 2007, el rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia realizó el nombramiento de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en periodo de prueba. Una vez la demandada cumplió el año contado desde el momento de su posesión en el cargo para el cual fu designada, inicio el trámite correspondiente para ingresar en el escalafón docente, el cual culmino con la expedición de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008 (acto administrativo demandado) en el que se indicó:

*“...Que el Acuerdo 021 de 1993 establece en el artículo 27, que se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los profesores universitarios de la universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, **de acuerdo con sus títulos universitarios**, su experiencia calificada y su productividad académica. La inclusión en dicho escalafón habilita al docente para ejercer la carrera de que trata el presente estatuto y le confiere estabilidad de acuerdo con la Ley.*

(...)

Que el (la) docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, quien presta sus servicios desde el 6 de febrero de 2007, en calidad de docente de tiempo completo, primer nombramiento, adscrito (a) a la facultad de ciencias de la salud, escuela de psicología, solicita el ingreso al escalafón docente, luego de cumplir con lo establecido en el artículo 31 del acuerdo No. 021 de 1993 (estatuto del profesor universitario).

Que el comité de personal docente y asignación de puntaje en sesión del 31 de marzo, mediante acta No. 05 determinó ingresar al escalafón al (la) docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, con cedula de ciudadanía 40.028. 369.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Ingresar al escalafón docente a partir del 31 de marzo de 2008, al docente Martha Cecilia Jiménez Martínez, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 40.028.369 en la categoría de AUXILIAR, adscrito (a) a la vicerrectoría académica, para prestar sus servicios en la facultad de ciencias de la salud escuela de psicología, teniendo en cuenta el valor del punto en \$ 8.479. (f. 46).*

Ahora bien, una vez establecido el procedimiento que se surtió a efectos de establecer cuáles de los aspirantes a docentes de planta de personal de tiempo completo y de medio tiempo de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia cumplían con los requisitos exigidos, es preciso analizar si durante alguna de éstas etapas existió alguna irregularidad que impidiera que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez fuese designada como ganadora del concurso de méritos dentro del área de psicología perteneciente a la escuela de salud.

En efecto se advierte, que la inconformidad de la entidad demandante en el presente caso tiene que ver con el hecho que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez no acreditó los requisitos mínimos que le permitieran acceder al nombramiento de la que fue objeto; en consecuencia es necesario estudiar las presuntas irregularidades que invalidarían la expedición de la Resolución 19955 del 29 de mayo de 2008, a efectos de determinar las falencias aquí indilgadas.

4.3.2. DEL NOMBRAMIENTO DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

La señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, se hizo partícipe de la convocatoria del concurso de méritos adelantada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adelantada a través de la Resolución No. 3152 del 15 de septiembre de 2006.

Así mismo, para acreditar su idoneidad al cargo al que aspiraba allegó hoja de vida en la cual relacionó en formación académica como maestría el MASTER EN TERAPIA DE CONDUCTA, realizado en Madrid (España) en septiembre de 2000 (f. 119); para respaldar dicha afirmación allegó certificado expedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en la cual se indica:

“Que la Da. Marta Cecilia Jiménez Martínez ha finalizado y superado el programa del master en terapia de conducta, que organiza el Dto. de personalidad, evaluación y tratamientos psicológicos de la universidad nacional de educación a distancia en colaboración con la fundación universidad empresa, para títulos superiores.

La superación del programa supone la obtención del título de master en terapia de conducta para un total de 60 créditos, equivalentes a 600 horas de actividad de docente...” (f. 132 anexo 1)

Así mismo, la accionada en la información suministrada en el formato de hoja de vida para el concurso docentes ocasionales de 2006, señala que el master en terapia de conducta se asimila a la maestría (f. 83 v to).

Teniendo en cuenta la información suministrada, el comité técnico de personal docente y asignación de puntaje, procedió a realizar la valoración de la hoja de vida de los aspirantes asignando los siguientes puntajes:

Evaluación hoja de vida, Tunja 29 de noviembre de 2006, área de psicología procesos básicos. (f. 64 anexo 1)

ASPIRANTE	TITULOS				EXPERIENCIA			PRODUCTIVIDAD ACADEMICA		CAPACITACION			PUNTAJE SUBTOTAL	
	PREGRADO	ESPECIALIZACION	MAESTRIA	DOCTORADO	TOTAL	DOCENTE UNIVERSITARIO	PROFESIONAL	TOTAL	LIBROS REGISTRO ISBN	TOTAL	CURSO EN AREAS A FINES	ASISTENCIA A EVENTOS INTERNACIONALES A FINES		TOTAL
	5	10	20	30	HASTA 30 PUNTOS	DOS PUNTOS POR AÑO LABORADO	HASTA 8 PUNTOS	4	HASTA 10 PUNTOS	0.5	0.5	HASTA 2 PUNTOS	HASTA 50 PUNTOS	
XXXXXX XXXX XX	5	10			15	10	2	8				1	1	24
MARTHA CECELIA JIMENEZ	5		20		25	10	2	8						33
XXXXXX XXXX XX	5		20		25	10	3	8	6	6				39
XXXXXX XXXX XX	5	10			15	8	2	8			1.5		1.5	24.5

Así mismo y una vez culminó la evaluación de la prueba académica realizada a los aspirantes por parte del Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud (f.65-75 anexo 1), mediante acta No. 033 del 29 de noviembre de 2006 se estableció como total evaluación de hoja de vida y prueba académica los siguientes puntajes.

ASPIRANTES	SUBTOTAL HOJA DE VIDA	SUBTOTAL PRUEBA ACADEMICA Y DE APTITUD PEDAGOGICA	TOTAL
MARTHA CECELIA JIMENEZ	33	37,4	70,4
XXXXXX XXXX XX	39	27,4	66,4
XXXXXX XXXX XX	24,5	27,6	52,1
XXXXXX XXXX XX	24	22,4	46

De acuerdo con lo anterior, es claro que el comité técnico de personal docente y asignación de puntaje, consideró que el título de master de conformidad con lo indicado por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, se asemejaba al título obtenido de maestría, otorgándole un total de 20 puntos en el área de títulos de posgrados obtenidos, situación que evidentemente le dio una ventaja respecto a los demás concursantes y le permitió acercarse mucho más al cumplimiento del puntaje mínimo exigido para aprobar el concurso de méritos llevado a cabo.

Como consecuencia de los puntajes allí asignados, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por medio de la Resolución No. 4044 del 15 de diciembre de 2006, estableció que la única aspirante que había superado el concurso de méritos con satisfacción para el área de psicología de procesos básicos de la facultad de ciencias de la salud, había sido la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez identificada con C.C. 40.028.369, quien obtuvo el puntaje requerido.

Así las cosas, rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia realizó a través de la Resolución No. 0345 del 31 de enero de 2007, el nombramiento de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en periodo de prueba, estableciendo en su artículo segundo:

*“...por ser un primer nombramiento, este tendrá vigencia por el término de un (1) año calendario, contado a partir de la fecha de su posesión, considerándose la duración como un periodo de prueba, durante el cual la universidad podrá prescindir libremente de los servicios docentes. **Concluido el cual, y si se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del acuerdo 021 del 12 de marzo de 1993 (estatuto del profesor universitario de la UPTC) podrá solicitar su ingreso al escalafón.** (f. 47). (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, ingresó al concurso de méritos con la certificación expedida por la Universidad de Educación a Distancia de España, que establecía que la demandada había culminado con satisfacción el Master en Terapia de Conducta. No obstante y si bien la referida documentación era permitida para acreditar la idoneidad de la formación académica, también lo es que dicha certificación por sí sola no tenía la connotación de suficiente para suplir los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera docente; por lo tanto el ente estudiantil previendo que los tramites de

convalidación del título otorgado por la universidad de un país extranjero, por los diferentes tramites a los que debe ser sometido resulta un poco engorroso, estableció dentro de su proceso interno de selección el termino de 2 años para acreditar la homologación del título obtenido, esto es, en los mismos términos señalados en el artículo 12 del Decreto 861 de 2000, el cual indicó:

“Artículo 12. *De los títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados en el exterior requerirán para su validez, de las autenticaciones, registros y equivalencias determinadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.*

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado y de formación avanzada o de posgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hicieren, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas y como quiera que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, ingresó al servicio docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a partir del 6 de febrero de 2007 (f. 233 anexo1), el término para allegar la respectiva homologación del título de master al de maestría (título que le permitió obtener 20 puntos) vencía el 7 de febrero de 2009; no obstante lo anterior, la demandada una vez culminó el periodo de prueba inició el trámite correspondiente para obtener su ingreso en el escalafón docente, a pesar incluso que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución 1239 del 16 de marzo de 2007, ya había adoptado una decisión respecto a la homologación del título de master en terapia de conducta, como título equivalente al de especialista en Psicología Clínica (f. 235 anexo 1); resolución que fue confirmada en su integridad por la Resolución 379 del 31 de enero de 2008, por medio de la cual se resuelve la revocatoria directa en contra la resolución No. 1239 del 16 de marzo de 2007, la cual en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *No revocar la resolución número 1239 del 16 de marzo de 2007, por medio de la cual el ministro de educación nacional decidió convalidar el titulo MASTER EN TERAPIA DE CONDUCTA, otorgado el 25 de mayo de 2001 por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACION A DISTANCIA, España, a Martha Cecilia Jiménez Martínez, ciudadana colombiana, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.028.369, como equivalente al título de especializada en psicología clínica, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.”* (f. 237-239).

Decisión que fue debidamente notificada al apoderado de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez el día 28 de febrero de 2008 (f. 6 vto. anexo 2), no obstante y a pesar que la accionada tenía pleno conocimiento de las dificultades que se venía presentando en el proceso de convalidación del título de master en el de maestría, no informó de dicha circunstancia al comité docente, quien a través del oficio del 6 de marzo de 2008, determinó recomendar el escalonamiento docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez. (f. 112), decisión que se encuentra convalidada por el hecho, que hasta la fecha de su recomendación aún no se cumplía el término de 2 años otorgados a la demandada para que allegara la homologación respectiva, que le permitiera acreditar la idoneidad para el desempeño del cargo designado, esta recomendación se vio materializada en la resolución Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008 (acto administrativo demandado), por medio de la cual ingresa al escalafón docente la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez a partir del 31 de marzo de 2008 (f. 46).

No obstante y solo-según constancia de radicación del oficio obrante a folio 76-hasta el 6 de febrero de 2009, esto es, un día antes del vencimiento del termino establecido para allegar el correspondiente título homologado la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, informó al comité docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que el Ministerio de Educación Nacional decidió convalidar el título de master en terapia de conducta como especialista y no como master, razón por la cual *“...solicito por tanto se me conceda el tiempo requerido para allegar la resolución de convalidación, una vez se emita el fallo...”* (f.76).

Teniendo en cuenta la información presentada por la demandada, el secretario técnico del comité docente, decidió informar al rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la situación en la que se encontraba la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, en los siguientes términos:

- *“...se presentó a la convocatoria de concurso de méritos No. 3152/06.*
- *Fue ganadora del concurso para Psicología clínica presentando el título de Master, acode con el acuerdo 01 del grupo de seguimiento al Decreto 1279 de 2002 para los títulos en el exterior.*
- *Tomo posesión como docente en primer nombramiento el 31/01/2007.*
- *A primero de febrero de 2009 cumplió los dos años de plazo para legalizar el título de master, pero la convalidación la ubico como especialista.*
- *Actualmente la universidad le está reconociendo el puntaje salarial como especialista e ingreso al escalafón como auxiliar.*
- *El puntaje de ingreso fue de 70.4 puntos, de los cuales 33 punto fueron por hoja de vida 8de estos 20 puntos fueron asignados por el título de mater, finalmente convalidado como especialista, que representa 10 puntos menos) (f. 92)*

Como consecuencia de esta nueva situación, y advirtiéndole que el nuevo puntaje asignado no era suficiente para acceder al cargo que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez venía desempeñando en carrera docente, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia inicio los tramites respectivos a efectos de

lograr la revocatoria directa de la resolución No. Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso su ingreso en el escalafón a partir del 31 de marzo de 2008. (f. 46); sin embargo la accionada, a través de los oficios radicados el 12 de marzo de 2009 (f. 15-16) y 29 de diciembre de 2009, manifestó de manera expresa su deseo de no aceptar la revocatoria del acto administrativo de nombramiento que le otorgaba derechos de carrera, al considera que la decisión adoptada por el Ministerio de Educación Nacional no se encontraba ajustada al ordenamiento jurídico, y que por tal razón se encontraba en curso una demanda de nulidad en contra de las resoluciones 1239 del 16 de marzo de 2007 y 379 del 31 enero de 2008 ante el Consejo de Estado.

El Despacho advierte que dicha acción ya culminó con sentencia del 1 de noviembre de 2012, a través de la cual se dispuso:

- “**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta de jurisdicción respecto de la solicitud de nulidad de la resolución No. 379 de 31 de enero de 2008 por “medio de la cual se resuelve la revocatoria directa contra la resolución número 1239 de 16 de marzo de 2007”.
- SEGUNDO:** Declarar probada oficiosamente la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia inhibirse de proferir fallo de fondo.”(f. 172-183 anex02)

A pesar que contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario de revisión, éste fue declarado desierto a través del auto del 30 de septiembre de 2013 (f. 317); en consecuencia es claro que los Resoluciones No. 1239 de 2007 y 379 del 31 de enero de 2008, a través de las cuales el Ministerio de educación nacional decidió convalidar el título de master en terapia de conducta en especialista en psicología clínica, se encuentra en firme.

Así las cosas, no existe duda respecto a la imposibilidad en la que se encuentra la parte demandada de cumplir el requisito exigido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pues el título de master que fue presentado en su oportunidad y que fue valorado como título de maestría, por el comité de asignación de puntaje de clasificación docente al cual se le otorgó 20 puntos, no fue convalidado como tal por el Ministerio de Educación Nacional, sino que por el contrario se le otorgó una valoración de especialista lo que a la postre dentro del concurso de méritos representaría una disminución porcentual significativa de 10 puntos.

Ahora bien, y a pesar que la accionada adelantó los trámites correspondientes para convalidar el título de master en terapia de conducta como maestría, dicha circunstancia no fue posible, no obstante es preciso analizar si esta sola inconsistencia es suficiente para imposibilitar el ingreso de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en el escalafón docente de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos y los puntajes otorgados a cada uno de los documentos allegados, observa el Despacho que a la señora Martha Cecilia

Jiménez Martínez le fueron otorgados 25 puntos por títulos aportados, de los cuales 5 fueron asignados al título de pregrado y 20 al título de maestría, no obstante y de haberse calificado el título de master en terapia de conducta como especialización al cual se le asignaba un porcentaje de 10 puntos, el total otorgado hubiese sido 15 puntos y no 25; si a este nuevo puntaje se le suma los 8 puntos otorgados por experiencia el puntaje subtotal de hoja de vida correspondería a 23.

Ahora bien teniendo en cuenta la calificación realizada en la prueba académica y de aptitud pedagógica, esto es el puntaje de 37,4, más el nuevo puntaje del subtotal de hoja de vida (23 puntos), es claro que el resultado obtenido como total no sería de 70,4 sino de 60,4, lo cual evidentemente no resulta suficiente para alcanzar el mínimo establecido para el ingreso a la carrera docente, el cual es de 70 puntos.

Al respecto el artículo 15 del acuerdo 021 de 1993, por medio del cual se modifica y adopta el estatuto del profesor universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), la cual se encontraba vigente para la convocatoria realizada a través de la Resolución 3152 de 2006, establece:

“ARTICULO 15°. En el concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes, se procederá de la siguiente forma:

(...)

6.- El Consejo Académico propondrá los mecanismos de evaluación de los factores enunciados, así como los puntajes para su valoración, teniendo en cuenta que las pruebas académicas tendrán como mínimo el cuarenta por ciento (40%) del puntaje para la totalidad de los factores establecidos.

La calificación mínima aprobatoria del concurso será del setenta por ciento (70%) de la calificación máxima alcanzable. Su adopción se hará mediante resolución rectoral. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Esta misma disposición fue nuevamente acogida en la Resolución 2492 del 20 de mayo de 2005, por medio del cual se adoptó los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de concurso públicos de méritos para provisión de cargos docentes, conforme lo prevé el artículo 15 del acuerdo 021 de 1993, la cual estableció en su artículo 4:

Artículo 4.- **Para la vinculación la calificación mínima será de setenta (70) puntos sobre cien (100).** (f. 46-56) (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta el puntaje con el que debió ser calificada la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez (60,4), es claro que ésta no cumplía con los requisitos mínimos para ingresar a la carrera docente, por lo tanto el acto que le permitió el ingreso en el escalafón docente, esto es la Resolución 1955 del 29 de mayo de 2009, se encuentra viciada de nulidad, pues no es dable permitir que una persona que no cumple con los requisitos exigidos para ser acreedora a la carrera docente, ingrese a la misma sin el cumplimiento de los mismos.

Pretender el ingreso a la carrera docente, de la manera en la que aspira la parte demandada proscibiría de nuestro sistema jurídico, el ingreso al servicio de carrera administrativa, soslayando el concurso de méritos, al respecto la Sentencia C-588 de 20095, emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en donde estableció que el concurso de méritos fue definido por la Carta Política como el eje fundamental del servicio público; al respecto señaló:

“...6.1.1.1.3. El mérito y el concurso

De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa “se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público”, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan “todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo Expediente D-7616 55

*Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso “como regla general regula el ingreso y el ascenso” dentro de la carrera¹¹¹ y, por ello, “**el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos**”, pues sólo de esta manera “se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual „el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*

***El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”** (subrayado y negrilla fuera de texto).*

⁵ MAGISTRADO PONENTE: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así las cosas, a pesar que la actora allegó los respectivos documentos que consideraba idóneos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso al concurso de méritos realizado por la Resolución 3152 del 15 de septiembre 2006, el título de master en terapia de conducta, para ser valorado como maestría estaba supeditado a su respectiva convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional, situación que no se presentó; por lo tanto la valoración efectuada que permitió el ingreso de la demandada al escalafón docente se encuentra viciada.

Si bien, el Despacho no desconoce que al momento de ser expedida la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, no había transcurrido el tiempo concedido a la docente para que allegara el respectivo título convalidado, también lo es que una vez culminó el mismo, la docente no logró demostrar el cumplimiento los requisitos que le valieron el puntaje que la posicionaron como ganadora dentro del concurso de méritos adelantado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Ahora bien no es dable, como lo pretende la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, en la contestación de la demanda alegar la buena fe y el principio de seguridad jurídica, para no acceder a las pretensiones, según el cual *“...en el marco del ordenamiento jurídico, la parte demandada obtuvo legalmente el ingreso a un empleo de carrera administrativa y por esa vía al escalafón docente en la entidad universitaria demandante, luego no es dable, que por vía de la variación repentina de la opinión del Ministerio de Educación Nacional del crédito académico, deba revocarse incluso su vinculación...”* (f. 9 anexo 1); toda vez que el argumento expuesto, no pretende respaldar la legalidad del acto administrativo demandado, sino que el mismo se encuentra encaminado a controvertir las resoluciones a través de las cuales el Ministerio de Educación Nacional decidió convalidar el título de master en terapia de conducta en el de especialista en psicología clínica, situación que no es del resorte de esta instancia, toda vez que el mismo ya fue objeto de estudio por parte del Consejo de Estado en sentencia del 1 de noviembre de 2012.

Así mismo, es claro que la demandante no tenía certeza de su vinculación definitiva en el escalafón docente, pues tenía pleno conocimiento que era necesario que presentara la convalidación del título que le había sido otorgado como master en terapia de conducta dentro del término de 2 años contados a partir de la fecha de su posesión, y que de lo contrario estaría sujeto a que su nombramiento se diera terminado en cualquier momento, pues el mismo no le otorgaría estabilidad o permanencia en el cargo desempeñado.

Por lo tanto no es dable a la demandada predicar la buena fe y la seguridad jurídica, cuando era ella la que tenía conocimiento de primera mano de las dificultades que se venía presentando en el proceso de convalidación del título en el Ministerio de Educación Nacional, y ella era concedora de las consecuencias jurídicas que implicaría su incumplimiento, no obstante y a

pesar de adelantar las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de los requisitos, esto no fue posible.

De acuerdo con lo anterior se declarará la nulidad de la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso el ingreso en el escalafón de un docente, toda vez que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, no allegó el título de maestría que le permitiera adquirir el puntaje mínimo exigido para aprobar el concurso de méritos aprobados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Finalmente es preciso señalar que si bien el Despacho no desconoce que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, allegó título de Doctorado en Psicología con Orientación en Neurociencia Cognitiva Aplicada expedida por la Universidad Maimonides de Argentina (f. 332); el cual fue convalidado en el título de Doctora por el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 10170 del 14 de julio de 2015 (f. 333), dicha circunstancia no impide adoptar una decisión diferente a la aquí expuesta, pues dicho título no tiene la connotación de sustituir las falencias encontradas a lo largo del concurso de méritos convocado a través de la Resolución 3152 del 15 de septiembre de 2006, toda vez que los puntos asignados por el Comité de calificación y evaluación docente, se dieron como consecuencia de la certificación expedida por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España, la cual acreditaba la terminación y aprobación del Master en Terapia de Conducta.

4.3.3. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.3.3.1. De la desvinculación de la docente.

Solicita la parte actora que se declare la desvinculación de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, como docente que presta sus servicios en la facultad de salud, escuela de Psicología de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Al respecto advierte el Despacho que dicha solicitud no deviene como consecuencia directa de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso el ingreso en el escalafón de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, toda vez que la facultad de desvincular a la docente recae únicamente en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, pues es ésta quien atendiendo los diferentes criterios de evaluación determina la idoneidad de los docentes.

En el presente caso la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, obtuvo un puntaje del sesenta coma cuatro (60,4), lo cual de conformidad con el artículo 20 del acuerdo 021 de 1993, le permitiría el ingreso dentro de la institución educativa en calidad de docente ocasional, al respecto este establece:

“ARTICULO 20º. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 14, en los siguientes casos:

1. Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.
2. Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.
3. Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.
4. Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento de Artículo 14.

PARAGRAFO 1º. Para los casos 1, 2 y 3 del presente Artículo, se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60%, del puntaje total.

PARAGRAFO 2º En ningún caso estas vinculaciones ocasionales darán derecho a nombramiento en propiedad, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de considerarlo pertinente podrá para la adecuada prestación del servicio, continuar con la vinculación de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez en calidad de docente ocasional, o de lo contrario y si esta no cumple con los criterios establecidos por la institución educativa para este tipo de vinculación, podrá prescindir de sus servicios, en los términos y para los efectos que la reglamentación interna establezca para los docentes ocasionales.

4.3.3.2. Del retiro de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez del escalafón docente.

La parte actora solicita que se ordené el retiro de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, del escalafón docente, la cual presta sus servicios en la facultad de ciencias de la salud, escuela de psicología de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

Al respecto, el despacho advierte que dicha solicitud resulta procedente, toda vez que el retiro de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez del escalafón docente, resulta ser la consecuencia jurídica directa de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008; pues es a través de

dicho acto administrativo que se designó su ingreso, por lo tanto al ser retirado del mundo jurídico, también cesan sus respectivos efectos.

4.3.3.3. Del reintegro de las sumas devengadas desde el 7 de febrero de 2009.

Respecto a la devolución de las sumas devengadas por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, desde de febrero de 2009, es preciso determinar si la actuación desplegada por la demandante puede ser catalogada como temeraria o de mala fe, caso en el cual sería dable ordenar la devolución de las sumas por ella devengadas.

En cuanto al principio de la buena fe es del caso traer a colación lo expuesto por la Constitución Política, la cual establece:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 136 del código contencioso administrativo, señala que las demandas que se dirijan a solicitar la nulidad de los “...los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al respecto el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción al momento de referirse al principio de la buena fe que debe regir las actuaciones de los particulares así como de la administración estableció:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, por expresa disposición del artículo 83 de la Constitución Política, deben ceñirse a los postulados de la buena fe, que constituye una presunción de derecho que admite prueba en contrario. Bajo este criterio, el principio constitucional de la buena fe, exige que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus obligaciones, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, se sujeten a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el referido principio.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004, precisó los alcances del principio de la buena fe de la siguiente manera:

“(...) El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas

actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. (...).”⁶

En un pronunciamiento más reciente dicha Corporación estableció:

“...En lo que respecta a este cargo en particular, dirá la Sala que los efectos de la revocación directa de actos administrativos opera en función del principio constitucional de buena fe y confianza legítima que ampara en doble vía tanto a los particulares como a la administración. Ello supone que las cosas volverán a su estado anterior, si alguna de las partes involucradas dio lugar a la adopción de la decisión revocada con su conducta irregular.

*En casos de manifiesta ilegalidad como la presente, **la aplicación del principio de buena fe opera en beneficio la administración para proteger el interés público y la función educativa, pues en este caso, la actuación de la actora rompió la confianza legítima que sustentaba la presunción de legalidad de los actos que la promovieron en el escalafón docente y por lo mismo resulta plausible que la administración ordenara la devolución de los dineros pagados**, porque las probanzas demuestran que la señora María del Carmen Sierra Muñoz actuó en forma fraudulenta para obtener beneficios salariales y prestacionales que se derivan de los ascensos que le fueron ilegítimamente otorgados...”⁷ (Negrilla fuera del texto) (negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, para que proceda la devolución de los dineros devengados por la accionada es preciso demostrar la mala fe con la que actuó para obtener el beneficio de la que fue objeto por parte de la administración.

En el presente caso se encuentra acreditado que la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, durante el proceso de convocatoria para proveer los cargos docentes

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del once 11 de octubre de 2007; Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00817-01(AC)

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección a Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Bogotá, sentencia del 19 de abril de 2012. radicación número: 25000-23-25-000-2005-05449-01(0972-08)

de tiempo completo y medio tiempo Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adujo que el título de Master en Terapia de Conducta era equivalente al título de Maestría, situación que le permitió obtener 20 puntos dentro del proceso de evaluación de la hoja de vida, lo que a la postre le permitió acceder al cargo de auxiliar en el área de psicología de dicha institución.

No obstante advierte el Despacho que dicha circunstancia por sí sola no tiene la connotación per se de permitir establecer la actuación temeraria de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, por el contrario del acervo probatorio se logra establecer que dicho título en su momento fue presentado con el convencimiento que la validación que haría el Ministerio de Educación Nacional sería al de maestría y no al de especialista como en efecto ocurrió, prueba de ello es el trámite adelantado por la demandada para controvertir la legalidad de los actos administrativos que se consideraban lesivos al ordenamiento jurídico y que evidentemente afectaban los intereses de la demandada, la cual incluso ante la imposibilidad de dar cumplimiento al requisito exigido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de allegar el título que le permitió acceder al escalafón docente, solicitó una prórroga esperando que la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado le resultase favorable, situación que no ocurrió.

Así las cosas, la entidad demandada no logró demostrar los presupuestos básicos que le permitiría acceder a la devolución de los dineros que fueron sufragados a la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, pues no basta con demostrar que el acto administrativo que le concedió el derecho se encontraba viciado de nulidad, sino que es necesario que demuestre en el curso de la demanda la mala fe, pues la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares es una presunción que admite prueba en contrario

De acuerdo con lo anterior, no se accederá al restablecimiento del derecho solicitado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, consistente en la devolución de los dineros devengados por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, desde el 7 de febrero de 2009, pues la parte actora no demostró que la demanda hubiese actuado dentro del proceso de convocatoria o durante el trámite administrativo con fines ilegales, dolosos y fraudulentos.

5.- CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto en esta providencia, se declarará la nulidad de la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual se dispuso el ingreso en el escalafón docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar el retiro de la demandada del escalafón docente, toda vez que está a lo largo del proceso no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para la aprobación de la convocatoria realizada a través de la resolución 3152 del 15 de septiembre de 2006.

6. COSTAS

Finalmente, el Despacho que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el sub lite ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones denominadas “falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva”, “ineptitud integral de la demanda” e “inexistencia de la presunta ilegalidad” propuestas por la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. 1955 del 29 de mayo de 2008, a través de la cual la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia dispuso el ingreso en el escalafón docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez identificada con la cedula No. 40.028.369 de Tunja, a partir del 31 de marzo de 2008.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se dispone ordenar el retiro inmediato del escalafón docente de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez identificada con la cedula No. 40.028.369 de Tunja, a partir del 31 de marzo de 2008.

CUARTO: Negar las demás pretensiones formuladas por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en contra de la señora Martha Cecilia Jiménez Martínez identificada con la cedula No. 40.028.369 de Tunja, a partir del 31 de marzo de 2008.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en esta instancia.

SEXTO.- Archivar el expediente una vez cobre firmeza la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez.